

# *Poder Judicial de la Nación*

Legajo de condenado de Eusebio Solís Alfonso en causa n° 9795/16, "Solís Alfonso, Eusebio y otra s/ inf. art. 119 del C.P."  
T.O.F. n° 3

Buenos Aires, 23 de julio de 2025.

## **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1)** Por sentencia del 15 de agosto de 2023, este Tribunal condenó a Eusebio Solís Alfonso a la pena de cuatro años y diez meses de prisión, con más las accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante (arts. 45 y 119, segundo párrafo, del Código Penal).

Del cómputo practicado en autos surge que el vencimiento de la pena operará el 23 de enero de 2027.

A su vez, el 16 de mayo pasado se aplicó el régimen de estímulo educativo, reduciéndose en un mes el plazo por el cual deberá transitar el régimen penitenciario (art. 140, inc. "a", de la ley 24.660).

**2)** La defensa de Eusebio Solís Alfonso solicitó su incorporación al régimen de libertad condicional, en los términos de los arts. 13, 14, 15, 16 y 17 del Código Penal y 28 de la ley 24.660.

Fundó su pedido en que, el 13 de junio del año en curso, cumplió el requisito temporal para acceder al instituto y puso de relieve el comportamiento de Solís Alfonso, entendiendo que observó los reglamentos carcelarios y destacó que registra conducta ejemplar (10), lo que denota el fiel acatamiento a las normas.

USO  
OFICIAL



Agregó que no fue declarado reincidente, que no se encuentra condenado por ninguno de los delitos excluidos para acceder a dicho régimen, ni registra una libertad condicional anterior revocada, por lo que no se verificaban los impedimentos previstos en los arts. 14 y 17 del Código Penal. A su vez, recalcó que carece de otros procesos en los que interese su detención y de condenas pendientes de unificación.

Por otra parte, sostuvo que si bien los miembros del Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa, mediante acta n° 35/2025, se expidieron de manera negativa, con un pronóstico de reinserción social desfavorable, las conclusiones arribadas resultaban arbitrarias de acuerdo al favorable desempeño del interno durante su comportamiento intramuros.

En ese sentido, señaló que *"cumple con los objetivos de todas las áreas que integran el órgano interdisciplinario, pues trabaja en Horticultura, cursa el tercer ciclo del nivel primario en la EEPA Nro. 15 de Neuquén, no registra sanciones disciplinarias, y asiste satisfactoriamente a las terapias específicas vinculadas con el delito cometido (Programa para internos condenados por delitos sexuales, Fase I -BPN 576- y Programa para el abordaje de violencias sexuales y de género -BPN 821-), entre varios de los aspectos favorables que se detallaron en la documentación aportada"*.

Al respecto, indicó que la opinión adversa se basó en circunstancias ajenas al tratamiento penitenciario que no podrían significar un obstáculo para acceder a un instituto liberatorio.



# *Poder Judicial de la Nación*

En particular, criticó que el área de Asistencia Social advirtió la ausencia de un proyecto laboral en caso de acceder al medio libre y *"cuestionamientos del familiar designado para acompañarlo en su retorno al consorcio social -su pareja: Catalina VELAZCO QUIÑONEZ- (por sus dificultades económicas y negar los hechos cometidos por el nombrado)"*.

Del mismo modo, refirió que el área Asistencia Médica consideró prematura la soltura anticipada por entender que debía *"continuar adquiriendo herramientas mediante su programa de tratamiento individual y el programa de ofensores sexuales que transita"*.

En consecuencia, entendió que la normativa no exige que el condenado cuente con un referente para la obtención del beneficio, sumado a que la valoración negativa por la falta de una propuesta laboral concreta *"no merece consideraciones, pues es sabido lo difícil que resulta conseguir trabajo remunerado, incluso dentro del establecimiento carcelario"*.

Sin perjuicio de ello, destacó que las objeciones asentadas por el Consejo Correccional se encontraban desacreditadas con el informe elaborado por el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal de la Defensoría General de la Nación que adjuntó a su presentación.

En particular, precisó que con motivo de la entrevista mantenida con su concubina Catalina Velazco Quiñonez, respecto del domicilio sito en la calle Luna 1300, del barrio 21-24 de esta ciudad, se desprende que *"la vivienda se adapta a sus necesidades, y que allí podría residir el Sr. Solís junto a ella sin mayores inconvenientes"*, que *"no presenta grandes dificultades económicas en la actualidad"* y que *"Solís tiene posibilidades*

USO  
OFICIAL



*de insertarse laboralmente, siendo factible que retorne a desempeñarse en el rubro de albañilería, actividad en la que trabajaba hasta el momento de la presente detención".*

En cuanto a la situación habitacional, en dicho informe se consignó que "Velazco Quiñones vive sola en una unidad habitacional compuesta por dos ambientes (una cocina comedor, y una habitación), en la pensión que alquila. Aclara que existe, en el mismo edificio, otras 5 unidades habitacionales similares, y que se comparte el baño, el cual hay uno en planta baja y otro en planta alta. Sobre la Sra. Sandra, la entrevistada comenta que es una vecina, ya que alquila una unidad habitacional en la misma planta que ella. Aclara que también hay otra persona alquilando una unidad habitacional en la planta donde reside la entrevistada. Catalina relata que con la Sra. Sandra se conocen hace tiempo, y tienen un muy buen vínculo". En definitiva, se concluyó que su pareja podría alojar a Solís Alfonso en su domicilio.

Además, con respecto al tratamiento mencionado por al área Médica de la unidad sugirió que podría continuarlo como regla de conducta, conforme lo dispuesto por el art. 13, inc. 6, del Código Penal.

En definitiva, sostuvo que se encontraban reunidos los requisitos habilitantes para su procedencia e hizo reserva del caso federal.

**3)** Por su parte, el señor fiscal se opuso a la incorporación de Eusebio Solís Alfonso al régimen de libertad condicional con sustento en que el nombrado no reúne la totalidad de los requisitos habilitantes para acceder al instituto pretendido.



# *Poder Judicial de la Nación*

En ese orden, explicó que, si bien cumplió con el requisito temporal y exhibe un correcto desempeño intramuros, su pronóstico de reinserción en el medio libre presenta indicadores desfavorables que fueron precisados y fundados por las autoridades penitenciarias.

En tal sentido, advirtió que la División Servicio Criminológico de la unidad sugirió que *"continúe avanzando y desarrollando las herramientas que dichos programas les ofrecen en pos de prevenir posibles recaídas, y que ante un futuro egreso este tenga una adecuada reinserción social"*.

En consonancia con ello, señaló que la División Asistencia Social emitió una opinión negativa tras analizar las condiciones sociales, habitacionales y laborales de su referente, como así también el proyecto de vida propuesto para la etapa de libertad vigilada.

Del mismo modo, trajo a colación las apreciaciones de los profesionales que integran la División Asistencia Médica, quienes puntualizaron aspectos conductuales del interno que demuestran la necesidad de profundizar en la adquisición de recursos tendientes a favorecer su reinserción en el medio libre, considerando el delito contra la integridad sexual por el que fue condenado.

En razón de ello, sostuvo que la autoridad carcelaria brindó sólidos elementos de juicio que desaconsejan el retorno inmediato del condenado al medio libre; ello, por cuanto *"los funcionarios responsables de su tratamiento penitenciario destacan la necesidad de profundizar determinados aspectos y generar la introyección de las herramientas que el mismo ofrece en el marco del programa de tratamiento individual"*.

USO  
OFICIAL



En ese sentido, refirió que Solís Alfonso *"recién se encuentra transitando la Fase I del Programa para Ofensores Sexuales"*, *"lo que indica que debe continuar trabajando en ese ámbito a fin de adquirir herramientas que le permitan transitar convenientemente su futura vida en libertad"*.

En virtud de lo expuesto, concluyó que no existen elementos de convicción que permitan inferir que el pronóstico de reinserción social emitido por la autoridad carcelaria resulta arbitrario y que de los informes producidos se pueda extraer un pronóstico netamente favorable por encontrarse en cumplimiento de los objetivos laborales, educativos y la circunstancia de respetar los reglamentos carcelarios, dado que tales indicadores *"no resultan suficientes para revertir las problemáticas que se deben abordar y trabajar desde las áreas sociales y psicológica, principalmente, lo referido a su posicionamiento frente al delito cometido y la elaboración de un proyecto vital y laboral consistente"*.

**4)** En consecuencia, se corrió vista a la defensa respecto del dictamen fiscal, a resultas de lo cual, solicitó que se habilite la feria judicial en curso, mantuvo el pedido y se remitió a los argumentos expuestos en su presentación reseñada en el punto 2 de la presente.

Más allá de ello, agregó que el representante del Ministerio Público Fiscal no realizó un análisis detallado de los informes del Consejo Correccional sino que solamente se basó en sus conclusiones y pasó por alto el informe del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal de la Defensoría General de la Nación.



# *Poder Judicial de la Nación*

De seguido, criticó la posición del fiscal en lo relativo a la falta de arrepentimiento de Solís con relación al delito cometido y citó doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.

Finalmente, manifestó, mediante una cita de un fallo de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, que le resulta irrazonable que se exija que el detenido deba procurarse un trabajo estable previo a adquirir la libertad por las consecuencias propias del encierro.

5) Se puso en conocimiento de la víctima [LMA] sobre el planteo efectuado por el condenado, en los términos del art. 12, de la ley 27.372 y 505 del código de forma, manteniéndose en silencio hasta la fecha.

Al respecto, se deja constancia de que no reside en el país (ver escrito agregado al sistema Lex 100 el 1 de octubre de 2021).

6) Los miembros del Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa del SPF, mediante acta n° 35/2025, se expidieron por unanimidad de manera negativa respecto de la posible incorporación de Eusebio Solís Alfonso al período de libertad condicional.

En la conclusión del informe técnico criminológico se destacó que además de las condiciones habitacionales desfavorables, se suma que el domicilio propuesto es alquilado y compartido "con una persona de sexo femenino respecto de la cual no se brindan datos claros ni específicos" y que la falta de información precisa sobre el consentimiento de dicha persona para alojarlo, impide verificar adecuadamente esa condición.

A su vez, se señaló que el interno "se encuentra incorporado en la Fase I del Programa para Ofensores Sexuales

USO  
OFICIAL



(B.P.N. N° 576), por lo que se halla en pleno proceso del tratamiento específico, quedando contenidos y herramientas por adquirir para prevenir posibles recaídas, es así que la no culminación de dicho programa podría inferir en una inadecuada reinserción social".

En particular, la División Servicio Criminológico consignó que "con fecha 14 de febrero de 2024, firma acta de incorporación al B.P.N. N° 821, 'Programa de Tratamiento Específico para el Abordaje de Violencias Sexuales y de Género'. En relación con su evolución dentro de los programas de tratamiento, se sugiere que continúe avanzando y desarrollando las herramientas que dichos programas les ofrecen en pos de prevenir posibles recaídas, y que ante un futuro egreso este tenga una adecuada reinserción social".

Agregó que se encuentra transitando la fase de consolidación del período de tratamiento desde el 3 de septiembre de 2024 y que, en el último trimestre, fue calificado con conducta ejemplar (10) y concepto bueno (5).

Por su parte, la División Seguridad Interna destacó que Solís Alfonso no registra sanciones disciplinarias en el último período calificado, manteniendo un buen trato con el personal y con sus iguales, siendo un interno que "respeto el diagrama de actividades impuesto en esta unidad residencial y se observan hábitos de higiene personal, como así también en su espacio de alojamiento y en los sectores de uso común".

El informe de la Sección Asistencia Médica también resaltó que se encuentra incorporado al programa de tratamiento para ofensores sexuales, cursando la fase I del mismo. Al respecto, precisó que "se continuarán ofreciendo



# *Poder Judicial de la Nación*

entrevistas a fines de fortalecer los aspectos limitantes de su personalidad, fomentar la actitud reflexiva y autocrítica, siempre teniendo en cuenta que la participación en los espacios de tratamiento es de índole voluntaria y que requiere del compromiso del interno para lograr un adecuado aprovechamiento de los mismos" y que "es pertinente continuar adquiriendo herramientas mediante su programa de tratamiento individual y el programa de ofensores sexuales que transita".

A su turno, la División Trabajo consignó que se encuentra afectado al taller de horticultura, demostrando empeño por las tareas asignadas, responsabilidad por la jornada laboral y respeto tanto a pares, como a agentes del servicio.

La Sección Educación reportó que el encausado se encuentra cursando el tercer año del nivel primario de la Escuela Para Adultos n° 15 de la ciudad de Neuquén, registrando hasta la fecha muy buena asistencia a clases. Además participa de actividades deportivas recreativas propuestas.

Por último, en el informe de la División Asistencia Social expuso que en virtud del pedido de libertad condicional formulado "personal profesional contacto telefónicamente a la Sra. Velazco Quiñonez Catalina (concubina) a fin de realizar entrevista. Consultada a la Sra. Catalina, manifiesta que sí presta consentimiento para recibir y alojar al interno en su domicilio en caso de ser efectivo el beneficio. La entrevistada manifiesta que su grupo conviviente está compuesto por su persona y una señora llamada Sandra (no recuerda el apellido) de vínculo amiga con quien comparte la casa. La misma de nacionalidad uruguaya, la cual trabaja en Once en horario corrido todos los días de la

USO  
OFICIAL



*semana con un franco semanal y regresa por la noche al domicilio a dormir. No da más datos de la conviviente".*

*En ese sentido, destacó que "al momento de evaluarse la posibilidad de una salida anticipada, se evalúa: en principio las condiciones habitacionales, las cuales se presentaría como desfavorable, ya que el domicilio que es alquilado, se comparte con otra persona de género femenino quien no conoce al interno, se tienen pocos datos ya que la entrevistada no recuerda su apellido entre otros datos necesarios y no se cuenta con información si presta consentimiento para ser alojado en ese domicilio"; ello, por cuanto al solicitarle un número telefónico "se niega a dar el número alegando que está trabajando y no pueden molestarla. Por otro lado, desde la esfera económica y laboral son condiciones que se presentan también como desfavorables, ya que los ingresos actuales de la referente son mínimos y le alcanza de manera muy limitada y laboralmente no hay proyección ni certeza de un trabajo con remuneración económica inmediata. Por último, la negación de los hechos del interno desde lo discursivo de Catalina, hace que se presente una referente no sólida, que no problematiza la situación y niega los hechos por el cual se encuentra condenado el interno".*

**7)** *Ahora bien, entiendo, en consonancia con lo manifestado por el señor fiscal, que en autos no se verifican la totalidad de los requisitos previstos en el art. 13 del Código Penal. Ello, en tanto el pronóstico de reinserción social no puede ser considerado asertivamente favorable, a la luz de las consideraciones expuestas por la División Asistencia Social, Criminología y por el Área Médica en que se encuentra alojado.*



# *Poder Judicial de la Nación*

En efecto, si bien Solís Alfonso evidenció paulatinos progresos en su tratamiento penitenciario, conforme dan cuenta las áreas de seguridad interna, trabajo y educación, resulta indispensable que el nombrado continúe en la labor de afianzar las pautas de convivencia intramuros, demostrando, sostenidamente, un compromiso real a efectos de garantizar una adecuada reinserción al medio libre.

En este sentido, se debe destacar que se encuentra realizando la fase inicial del tratamiento orientado a ofensores sexuales y que resulta necesario fortalecer aspectos de su personalidad en pos de adquirir una actitud reflexiva y autocrítica con relación al delito cometido.

A ello se suma que la División Asistencia Social consignó que, con respecto a la posibilidad de trabajar en caso de obtener la libertad, el interno no cuenta con un proyecto laboral concreto y que *"supone que hablara con su patrón de nuevo para que lo emplee como ayudante de obras"*. Sin perjuicio de ello, de lo reseñado se advierte que el encartado carece de una posibilidad concreta de obtener un empleo y que no cuenta con un referente sólido que pueda acompañarlo en su reinserción social.

Tampoco se puede soslayar que la División Servicio Criminológico, pese a destacar su evolución dentro del programa de tratamiento individual, hizo hincapié en que debe continuar desarrollando herramientas para prevenir eventuales recaídas, a efectos de garantizar una adecuada reinserción social.

Estas circunstancias evidencian que debe continuar sometido al tratamiento penitenciario hasta tanto logre afianzar las conductas de convivencia que permitan

USO  
OFICIAL



inferir, fundadamente, que no representará un peligro para terceros en caso de recuperar su libertad, máxime si aún se encuentra en la etapa inicial del tratamiento orientado a ofensores sexuales anteriormente referido.

Es que de todo lo expuesto se colige que los objetivos de su programa de tratamiento individual enderezados a su regreso al medio libre aún se encuentran en cumplimiento resultando prematura su soltura, en tanto le restan adquirir las herramientas necesarias que permitan afianzar su inserción en la sociedad, objetivo principal de su tránsito por la ejecución de la pena.

En efecto, la propia ley indica que aquella tiene por finalidad "*lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta*" (art. 1, ley 24.660), circunstancia que de acuerdo a los argumentos esbozados, no se ha consolidado a la fecha.

En consecuencia, considero que no se hallan cumplidos los requisitos establecidos legalmente para otorgar su libertad condicional, imponiéndose así el rechazo de la petición formulada por su defensa.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal, se

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el pedido de **LIBERTAD CONDICIONAL** formulado por la defensa de **EUSEBIO SOLÍS ALFONSO** (arts. 13, *a contrario sensu*, del Código Penal y 28, *a contrario sensu*, de la ley 24.660).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

Regístrese y notifíquese.



# *Poder Judicial de la Nación*

Ante mí:

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas a la defensa y a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal. Conste.

En la misma fecha se libró oficio electrónico al Complejo V del SPF y correo electrónico a la víctima. Conste.

USO  
OFICIAL

---

Fecha de firma: 23/07/2025

Firmado por: *SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE CAMARA*

Firmado por: *RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*



#38262250#464802708#20250723142510261